



SALA PENAL

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Radicado: 05 266 60 00203 2013 13734
Procesado: Hernán Darío Soto Rodríguez
Delito: Demanda de explotación sexual comercial de personas menores de 18 años de edad
Asunto: Apelación de sentencia absolutoria
Sentencia: 32 aprobada por acta 129 de la fecha
Decisión: Confirma
Lectura: Octubre 4 de 2019

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia absolutoria que emitió el 3 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí en favor de HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ, acusado por demanda de explotación sexual comercial de personas menores de 18 años de edad.

1. HECHOS

Según el escrito de acusación, en agosto de 2013 el joven SAMM, que entonces tenía 16 años de edad, se enteró de que HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ, conocido como Gacha, les daba dinero a los jóvenes a cambio de sexo, por ello acudió a la casa de éste –ubicada en El Tejar, municipio de Heliconia (Antioquia)– y entabló con él una relación de favores sexuales que “*Soto le pedía*”, a cambio de dinero y dádivas, actividades consistentes en sexo oral y penetración de SOTO al menor –de agosto a noviembre de 2013, en el domicilio del acusado– y las sumas en referencia oscilaban entre treinta y cuarenta mil pesos. La relación finalizó cuando el adolescente supo que SOTO RODRÍGUEZ estaba comentando en el

pueblo –inclusive a amigos de aquel– que eran novios, lo cual propició la burla de sus compañeros de colegio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, se formuló imputación a HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ el 26 de marzo de 2015 –como autor del delito denominado Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (artículo 217A del Código Penal)– cargo al cual no se allanó, y la Fiscalía no pidió medida de aseguramiento porque el imputado estaba privado de su libertad por otro proceso.

El escrito de acusación fue radicado el 11 de junio de 2015 y el proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, despacho ante el cual se acusó formalmente a HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ el 7 de septiembre siguiente, sin variación en la imputación.

La audiencia preparatoria se cumplió el 2 de marzo de 2017 y en ella se decretaron todas las pruebas pedidas por las partes. El juicio oral se inició el 11 de julio de 2017 y culminó el 28 de agosto del mismo año, cuando se presentaron los alegatos de clausura y el juez emitió sentido de fallo absolutorio. El 3 de octubre de 2017 se dio lectura a la sentencia.

En el juicio oral se formalizaron las siguientes estipulaciones probatorias:

1. Plena identidad del acusado HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ.
2. Plena identidad del menor víctima SAMM.
3. Información sobre los hechos que rindió el menor víctima ante la Comisaría de Familia.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

La funcionaria de instancia absolvió a HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ por el delito por el cual se le acusó, esto es, demanda de explotación sexual comercial con personas menores de 18 años de edad, argumentando que no se logró acreditar durante el juicio oral que él propiciara los encuentros sexuales ofreciendo al menor dinero y golosinas a cambio de sexo oral y penetración del acusado a la

presunta víctima; con las declaraciones de ésta se evidenció que estuvo de acuerdo con la relación y con cada encuentro sexual, motivado por el dinero y el *mecato* que recibía, mientras que de los testimonios oídos en el juicio se concluyó que el acusado involucró sentimientos en dicha relación, la cual terminó al ser conocida por terceros, toda vez que el ofendido vio afectada su reputación con ello y lo denunció a la Comisaría de Familia, al romperse el pacto de silencio que tenía con el encartado.

Asevera que el consentimiento del menor es válido, dado que para la fecha de los hechos contaba 16 años y la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que *“Las propias leyes penales registran otros casos de protección diferenciada como la responsabilidad penal respecto de conductas realizadas por mayores de 14 años”*.

Aunado a lo anterior, concluyó la juez de instancia que no se logró obtener la certeza más allá de toda duda, necesaria para condenar al acusado, pues aunque se estableció que hubo una relación entre SAMM y HERNÁN DARÍO SOTO eso no es suficiente para considerar que se configuran los elementos subjetivos del tipo penal por el cual se acusó, dado que HERNÁN DARÍO no ofreció retribución a cambio de sexo y, por el contrario, él joven lo buscó y recibió las mencionadas dádivas.

En conclusión, consideró la judicatura que con la prueba practicada en el juicio oral no se demostró que el enjuiciado hubiera incurrido en la conducta punible que se le endilgó y por ello lo absolvió.

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El fiscal del caso manifiesta inconformidad con la decisión de primer grado, afirmando que en el juicio se probaron las relaciones sexuales sostenidas entre la víctima y el acusado, que mediaron beneficios económicos y que el *afectado* tenía 16 años para la fecha de los hechos, y resumió la motivación de la juez de instancia –para absolver– en que el menor fue quien propició la relación, yendo a buscar al aquí acusado en su domicilio para el intercambio de favores sexuales por beneficios económicos, los cuales recibió en tanto éste se enamoró, pero no se demostró que lo entregado por SOTO RODRÍGUEZ fuera contraprestación por los encuentros sexuales.

Expone que por elemento subjetivo se ha entendido la intención o ánimo del autor de un delito para la realización de la conducta –para el caso, el dolo– lo cual no fue objeto de duda; indica que el tipo penal por el cual se acusó no contiene elemento condicionante para su configuración, contrario a otros tipos penales en que se exige al sujeto agente finalidad de lucro o de satisfacer los deseos de otros, pero el encausado obró con el conocimiento de que su actuar vulneraba el ordenamiento jurídico, y el tipo penal en que incurrió no exige un propósito específico, por lo tanto el fallo va en contravía de la norma. Dice que, a diferencia de lo afirmado por la juez de primera instancia, no había que demostrar el aspecto subjetivo del tipo y la mera acción debe ser de tal entidad que con su realización se cumpla el objetivo.

Plantea que la intensión del acusado era de carácter libidinoso, pues de lo contrario no se justificaría la remuneración pecuniaria otorgada al menor y es por ello que el tipo excluye la voluntad y el consentimiento de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad. Finalmente no considera pertinente la determinación de quién solicita el favor sexual o hace el ofrecimiento de pago, y lo sancionable es la utilización del menor en la prostitución. Por lo tanto, pide revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, condenar al procesado.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL DEFENSOR COMO SUJETO NO RECURRENTE

Afirma que la decisión de la juez *a quo* fue acertada en cuanto a la valoración de los testimonios aportados en el juicio oral por la Fiscalía, entre ellos el de la supuesta víctima, ya que la delegada del ente acusador lo interpretó de manera errónea, y hace énfasis en que el menor fue quien buscó al acusado –en la residencia de éste– para sostener una relación, que se evidencia amorosa, siendo este el eje de la absolución que hoy apela la Fiscalía, pero el tipo penal habla de quien **solicite** o **demande realizar** acceso carnal o actos sexuales, y en juicio se probó que quien demandaba la práctica era el menor, contrario a lo previsto por el legislador al tipificar la conducta descrita en el artículo 217A.

Resalta lo indicado por la Corte Constitucional en cuanto a diferenciar la edad de quien es víctima –en los artículos 208 y 209 del CP– dado que “el menor adulto” fue quien se benefició de la relación que existió y que hoy se reprocha, al punto de que el acusado creyó ser novio de aquel, y tampoco existió afectación al bien jurídico que se pretende proteger, tanto que el menor no denunció los hechos

sexuales, sino los dichos del acusado sobre una relación que afectaba su buen nombre.

Finalmente concluye que no se superó el tópico de antijuridicidad material que permita concluir la existencia de una afectación al bien jurídico libertad y formación sexual, y para condenar debe existir prueba de irrefutable solidez, por lo cual pide mantener incólume la decisión de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, que hace parte de este distrito judicial.

La Sala establecerá si acertó la funcionaria *a quo* al absolver a HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ por **demanda de explotación sexual comercial de personas menores de 18 años de edad**, delito descrito y sancionado en el art. 207A CP, al considerar que no se configuraron los elementos del tipo —y por lo tanto procede confirmar la decisión— o si, *a contrario sensu*, habrá de revocarse para condenar al precitado, si se concluye que la prueba acopiada lleva al conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta y su responsabilidad penal.

En el caso concreto, considera la Fiscalía demostrado que SOTO RODRÍGUEZ, tenía la intención y voluntad de cometer la conducta y que para satisfacer sus deseos sexuales daba dinero y otras dádivas al menor —propiciando con ello la consumación del tipo por el cual se le acusó— ya que para la configuración de la conducta no es necesaria la determinación de quién realiza la oferta, ni de quién busca a quién y basta lo demostrado en el juicio, como es la edad de la víctima para el momento de los hechos —menor de 18 años—, la remuneración recibida por ésta y la relación sexual transada, sin que importe el consentimiento del menor ya que ello no exonera de responsabilidad a quien incurra en la conducta aquí reprochada.

Sin embargo, no asiste la razón al ente acusador —como lo concluyó la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí— porque en la presente actuación no se

establecen los elementos necesarios para la materialización de la conducta prevista en el artículo 217A del Código Penal, pues lo probado y argumentado en el juicio por la delegada del ente acusador no concuerda con la conceptualización que del tipo surge en la legislación con la cual fue introducida, según ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, como en el Auto Interlocutorio con radicado 40867 del 24 de junio de 2013, M.P. María del Rosario González Muñoz:

*“Es pertinente señalar que el casacionista no se detiene a ocuparse de la exposición de motivos del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1329 de 2009, dado que fue en tal legislación que se creó el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho (18) años, por la necesidad de hacer frente a las nuevas dinámicas de **explotación sexual comercial** de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA).*

En efecto, allí se expuso que en el marco de la prostitución infantil es necesario sancionar a los clientes, pues el “delito de ‘estímulo a la prostitución de menores’ contemplado en el Código Penal sanciona sólo a quienes cuenten con una casa o establecimiento destinado a la explotación sexual de personas menores de edad [...].

Además, es importante resaltar que la ‘práctica de actos sexuales en que participen menores de edad’, como enuncia la ley, es un concepto amplio que no menciona claramente las relaciones sexuales remuneradas ni otro tipo de actividad sexual que se realice contra menores de 18 años. Esto no es coherente con los instrumentos internacionales pertinentes”. Este artículo no condena a quienes exploten sexualmente a personas menores de edad por otros medios, por ejemplo, ‘clientes’” (subrayas fuera de texto).

*Entonces, se precisa en dicha exposición que el proyecto “**propone la creación de un nuevo tipo penal que penalice la conducta de los ‘clientes’ de la utilización de niños, niñas y adolescentes en la prostitución, al establecer que quien de manera directa o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediando pago o promesa de pago será sancionado.***

*Y se puntualiza con claridad que “el **concepto de explotación sexual** es mucho más amplio que el de proxenetismo, incluye no solo la conducta del proxeneta, sino también aquella de los intermediarios y especialmente del ‘cliente’ abusador para el caso de los Niños, las Niñas y Adolescentes” (subrayas fuera de texto).*

*A partir de lo anterior puede concluirse que el delito contenido en el artículo 217A del Código Penal, introducido a través del artículo 3º de la Ley 1329 de 2009, corresponde a un tipo penal con sujeto activo indeterminado y sujeto pasivo determinado en cuanto tiene que ser menor de 18 años, precisando de los verbos rectores de **solicitar** o **demandar** el acceso carnal u actos sexuales, a cambio de pago o promesa de pago en dinero, especie u otra retribución.*

Adicionalmente se tiene, que al disponer el legislador que se “incurrirá por este sólo hecho” en la respectiva sanción, deja expresamente abierta la posibilidad de que tal conducta concurse con otras, pues basta para su consumación con la demanda o solicitud del cliente orientada a los señalados fines sexuales mediando un beneficio económico para la víctima. Desde luego, si en dicho marco se cometen otras conductas, por ejemplo, acceder sexualmente a un menor de catorce (14) años, aquél punible concursará con el de acceso carnal abusivo.

*El delito analizado es sustancialmente distinto del proxenetismo o del proxenetismo con menor de edad, pues tal como se dijo en la exposición de motivos de la Ley 1329 de 2009, **no se sanciona la inducción a la prostitución de mayores o menores, sino el proceder de los clientes al deprecar servicios sexuales**, en este caso de menores de 18 años, a cambio de una remuneración dineraria o en especie para la víctima, quien sin duda alguna está soportando la explotación comercial de su cuerpo al ser tratado como mercancía”. (Destacado no original).*

En el *sub iúdice*, se escuchó como primer testigo de la Fiscalía a la víctima, quien dijo que por amigos –que no identifica– supo que el acusado daba dinero a cambio de sexo y por ello decidió buscarlo en su residencia, iniciando así una relación; expone que acudía voluntariamente a donde SOTO RODRÍGUEZ por el interés de que éste le diera dinero, no por necesidad sino por gusto, y sus amigos conocían de dicha situación; no obstante, y a pesar de que disfrutaba de ello, se sintió afectado en su buen nombre cuando el acusado comenzó a decir en el pueblo *que eran novios*, y por ello acudió ante la Comisaría de Familia, aclarando que en ningún momento se sintió manipulado u obligado ni explotado, y que era él quien buscaba al aquí encartado, el cual le daba entre treinta mil y cuarenta mil pesos, o más, así como *mecato*, y dice creer que lo hacía **“por tener relaciones sexuales”**.

De manera que, si bien la norma que tipifica el delito por el cual se acusó (artículo 217A del CP), en su parágrafo dispone expresamente que “el consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”, en el evento bajo estudio el presunto sujeto pasivo fue claro en manifestar no solo que asintió a las relaciones sexuales, sino que **las buscó** y no puede pasarse por alto que la citada norma sí exige que el sujeto activo sea quien **solicite o demande directa o indirectamente el acceso carnal o acto sexual**, y de lo afirmado por SAMM, no hay lugar a duda en cuanto a que no hubo dicha solicitud o demanda por parte del acusado o que este lo buscara, requiriera o llamara, directamente o mediante terceros, para ofrecerle beneficios económicos o de otra naturaleza.

Y tampoco se demostró que el dinero o las dádivas –recibidas por el denunciante y dadas por el inculcado– fueran contraprestación por los aludidos *favores* sexuales, y como indicó Katherine López Bedoya el –a la sazón menor– era quien le mandaba a pedir dinero y el acusado por medio de ella le enviaba cartas de amor –adornadas con corazones– las cuales a veces estaban acompañadas de dinero y a veces de *mecato*, lo cual dio lugar a la afirmación de la juez de instancia en torno a que la relación entre ellos involucró sentimientos y que los regalos iban dirigidos a quien se tenía como pareja sentimental, y uno de los testimonios que dio

solidez a la motivación de la decisión absolutoria es precisamente el de Katherine, cuya credibilidad no fue impugnada, y ella manifestó desde cuándo conocía a los involucrados en los hechos que se investigan, por qué los conocía y desde cuándo hasta cuándo duró la relación de SAMM y SOTO RODRÍGUEZ, ya que ella vivía frente a la casa de éste y veía cómo el menor entraba allí por la parte trasera.

Los testigos Katherine López, Santiago Valderrama y Érika Muñoz dijeron saber que el acusado le daba dinero al joven, pero ninguno aseguró y ni siquiera se les indagó si los aludidos obsequios correspondían a pagos por solicitudes o demandas sexuales hechas por el acusado; por el contrario, dan a entender que la relación entre ellos fue más allá de lo sexual, aunque de ello al parecer solo vino a percatarse el menor cuando el adulto lo comentó con terceros.

No se logró ubicar a otras personas que hubieran oído o les constara que el acusado hacía ofrecimiento de dinero a cambio de sexo, y ni siquiera SAMM dice que aquel le prometiera dinero por sexo, pues en su testimonio duda sobre la razón que tenía SOTO RODRÍGUEZ para dárselo, y cuando se le pregunta al respecto sólo lo admite como una posibilidad: “**yo creo que por tener relaciones sexuales**”, lo cual permite concluir que el encausado nunca **solicitó** o **demandó** servicios sexuales mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, como lo exige la norma tipificadora del reato por el cual se procede.

Asimismo, llama la atención que el acusado haya sido quien dio a conocer en el pueblo la relación que sostenía con el menor –en lo cual los testigos coinciden– y que la inconformidad de la víctima obedeciera a la afectación de la privacidad de la relación en referencia.

En ese orden, es forzoso conjugar varias herramientas interpretativas enfocadas a darle contenido a la naturaleza de la acción investigada, de cara a la finalidad del *ius puniendi* en un Estado Social de Derecho, en pos de hacer compatible el supuesto fáctico objeto de debate, con los principios de una adecuada construcción del silogismo jurídico. En particular, debe tenerse en cuenta el concepto del bien objeto de tutela, noción que exige no solo la inclusión de ciertos comportamientos susceptibles de sanción, sino de otros que pese a ajustarse formalmente a un tipo legal, no lesionan ni ponen en peligro los intereses que la normatividad custodia. Así mismo, los principios de lesividad, subsidiariedad y *última ratio* conducen a una visión minimalista, reacia al control indiscriminado de

riesgos potenciales que únicamente exacerbaría la función simbólica e ideológica del derecho penal.

Tal proximidad del bien jurídico y su relación con la categoría dogmática de la tipicidad, ha sido valorada por la doctrina así:

“Determinar la tipicidad de una conducta no se agota simplemente con el proceso lógico formal de subsunción. Implica, además, en un momento posterior un proceso de valoración (TORIO, 1989). Y no puede ser de otra forma si se tiene en cuenta que el tipo penal no es simplemente una suma de diferentes elementos objetivos y subjetivos, sino que es antes que nada una valoración que se expresa a través de dichos elementos. Señalar que el tipo penal es simplemente el continente de una acción cuya realización condicionada por los demás elementos típicos da lugar a responsabilidad penal, es inexacto por insuficiencia. El tipo penal expresa más que una acción. En el tipo se contiene una situación social, un proceso interactivo singular que debe realizarse concurriendo las circunstancias personales y objetivas que en forma abstracta y genérica en él se contemplan. La acción no agota al tipo penal. Es un elemento que expresa una vinculación concreta entre dos sujetos en un contexto social generando un proceso interactivo dotado de sentido y significación social [...].

Luego, esto significa que sólo serán típicas aquellas situaciones concretas que tengan significación para el bien jurídico protegido. No basta con la intencionalidad del sujeto para una responsabilidad penal. Es necesario valorar si esa acción concreta es señal de una posible lesión de un bien jurídico. El bien jurídico da contenido material a la tipicidad. Así, todos los supuestos de delito imposible por inidoneidad absoluta en los medios o en el objeto, no son más que delitos formales ya que carecen de significación social material que les da el bien jurídico [...]. Del mismo modo, conductas que en relación al bien jurídico tienen significación, pero escasa, pueden quedar al margen de la tipicidad. Una sustracción de poca monta en un supermercado, por ejemplo, tiene una significación social negativa de tan poca importancia que perfectamente puede quedar al margen del tipo de hurto...”¹.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en esa línea de pensamiento, ha destacado que en tratándose del juicio de tipicidad no basta comprobar la subsunción de la conducta en el modelo descriptivo de la figura legal, sino que además se debe determinar si el comportamiento, como en este evento el desplegado por HERNÁN DARÍO SOTO, perturba o no el bien jurídico protegido –la libertad, integridad y formación sexual del menor SAMM, según la acusación– de modo que esa labor intelectual conlleva una doble valoración:

“(i) el juicio de correspondencia comparativa entre la conducta y el tipo, y, (ii) el juicio de verificación sobre la idoneidad de esa conducta para afectar (que no lesión) el bien jurídico tutelado por la norma. De esto se tiene que la

¹ HORMAZÁBAL MALARÉE Hernán, Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho, El objeto protegido por la norma penal, Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1992, página 171 y s.s.

*tipicidad puede ser afectada por el principio de insignificancia y la adecuación social de la conducta*².

Desde ese punto de vista y, atendiendo a que la libertad, integridad y formación sexuales constituyen el bien jurídico que el legislador protege con la tipificación de la conducta consagrada en el artículo 217A del Código Penal y que a través de las diferentes infracciones descritas en el Título IV de dicha codificación proscriben la violencia física o psíquica, el abuso, y la agresión o coerción que signifique mengua o amenaza a la facultad de libre determinación de la corporeidad –en especial de los menores de edad– al margen de la concurrencia de los elementos que en este asunto de manera formal, actualizan el injusto en cuestión, es discutible que la relación sostenida por HERNÁN DARÍO SOTO con el menor SAMM hubiera tenido implicaciones comerciales y generado un conflicto social que haga ineludible la imposición de la sanción allí prevista, con las consecuencias que la declaratoria de responsabilidad penal acarrea. Es decir, por cuenta de las circunstancias objetivas referidas en precedencia, es válido pregonar que lo regalado por el acusado en el marco de dicha relación no afectó dicho bien jurídico, al carecer de capacidad para repercutir en la libertad, integridad y formación sexual de SAMM.

Nótese, que de lo expuesto ante la Comisaría acerca de la relación sexual tantas veces mencionada –que constituyó el soporte de la acusación– no se avizora que el menor en dicha oportunidad o en el juicio oral transmitiera la percepción de sentirse mercancía u objeto, o de ser víctima de explotación comercial, a lo cual inequívocamente se refiere el tipo penal en referencia.

Por ello, se reitera, hay incertidumbre en cuanto a que el comportamiento de HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ, objeto de investigación, se compagine con lo que busca reprimir el tipo penal en referencia, toda vez que SAMM reconoció que buscó la relación y que ésta nunca fue solicitada o demandada por aquel, y menos que tuviera connotación comercial.

En conclusión, con la prueba practicada en el juicio oral no se obtuvo el conocimiento necesario para condenar a SOTO RODRÍGUEZ, ya que no se configuran los elementos estructurales del tipo objetivo, pues la conducta descrita en el artículo 217A del Código Penal, como se analizó, no se compadece con el acontecer fáctico por el cual se adelantó este proceso penal, reiterando que no se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal rad. 29655, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, 21 de octubre de 2009.

puede dejar de lado el presupuesto objetivo del tipo como verbo rector determinador compuesto alternativo –solicitar o demandar– con lo cual se considera acertada la sentencia absolutoria proferida en primera instancia y, en consecuencia, se confirmará.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí el 3 de octubre de 2017 en favor de HERNÁN DARÍO SOTO RODRÍGUEZ por demanda de explotación sexual comercial de personas menores de 18 años de edad (artículo 217A del C.P.).

SEGUNDO Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

SAMO